

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN



SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA, S.A.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Capítulo I. PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Sociedad. A estos efectos tendrá la consideración de altos directivos los Directores Generales.

Artículo 2. Interpretación

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación.

Artículo 3. Difusión

1. Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento esté a disposición de los accionistas y del público inversor en general.

Capítulo II. MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4.

1. La actuación del Consejo de Administración en interés de sus accionistas y en el cumplimiento de sus funciones legales, estatutarias y derivadas del presente Reglamento se llevará a cabo respetando, particularmente, las exigencias impuestas por el Derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.
2. Corresponde al Pleno del Consejo aprobar la estrategia de la Compañía, la organización para su puesta en práctica, así como supervisar y controlar que la Dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la Compañía. A tal fin al Consejo en pleno corresponden, sin perjuicio de los efectos que frente a terceros tengan las delegaciones y poderes otorgados, las competencias para aprobar:

a) Las políticas y estrategias generales de la Sociedad y, en particular:

- 1) El Plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuestos anuales.
- 2) La política de inversiones y financiación.
- 3) La definición de la estructura del grupo de sociedades.
- 4) La política de gobierno corporativo.
- 5) La política de responsabilidad social corporativa.
- 6) La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos.
- 7) La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.

8) La política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.

b) Las siguientes decisiones:

1) A propuesta del primer ejecutivo de la Compañía, el nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como sus cláusulas de indemnización.

2) La retribución de los Consejeros, de acuerdo con los Estatutos Sociales, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.

3) La información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad deba hacer pública periódicamente.

4) Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

5) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo.

c) Las operaciones que la Sociedad realice con consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con persona a ellos vinculados, salvo que tales operaciones cumplan las tres condiciones siguientes:

1º Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se aplique en masa a muchos clientes.

2º Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general.

3º Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales consolidados del Grupo.

No obstante lo anterior, las competencias mencionadas en las letras b) y c) podrán ser adoptadas por razones de urgencia por la Comisión Ejecutiva al amparo de la delegación conferida, debiendo ser sometidas a la posterior ratificación.

Capítulo III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5. Composición cualitativa

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos y que éstos sean el mínimo necesario.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos el Presidente si tiene delegadas funciones ejecutivas, los Consejeros Delegados y los que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la Sociedad, o de otras que dependan de la misma.

2. Dado la importante concentración accionarial en la compañía, los consejeros externos serán personas vinculadas a los principales accionistas y personas vinculadas a entidades que aun cuando tengan participación minoritaria en un accionista, su especial posición en el mercado y sus relaciones hagan aconsejable a juicio del Consejo o de la Junta su representación en el Consejo.

3. En el caso de que los accionistas con participaciones significativas rebajaran su participación total por debajo del 55% del capital se dará entrada a consejeros independientes atendiendo a la estructura de propiedad de la Sociedad, la importancia en términos absolutos y comparativos de las participaciones accionariales significativas, así como el grado de permanencia, compromiso y la vinculación estratégica con la Sociedad de los titulares de dichas participaciones significativas.

Artículo 6. Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Capítulo IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**Artículo 7. El Presidente del Consejo**

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros. El Presidente tendrá las facultades que prevean los Estatutos Sociales y las que en cada caso le encomiende el Consejo.
2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates.

Artículo 8. El Vicepresidente

El Consejo podrá designar uno o más Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente cuando por cualquier circunstancia no pueda éste actuar.

Artículo 9. El Secretario del Consejo

1. El Secretario del Consejo de Administración no necesitará ser consejero. Cuando ocupe simultáneamente el cargo de letrado-asesor, su designación deberá recaer en un profesional del Derecho.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario, o en su caso el letrado-asesor cuando el Secretario no tenga tal condición, cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo.
4. El Secretario será nombrado y, en su caso, cesado por el Consejo en pleno previo informe, en ambos casos, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 10. El Vicesecretario del Consejo

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.
2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 11. Órganos delegados del Consejo de Administración

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro consejero (Consejeros Delegados) y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración podrá constituir una Comisión Ejecutiva, con facultades decisorias generales pero con las limitaciones a efectos internos resultantes del artículo 4, y una Comisión de Nombramiento y Retribuciones, esta última únicamente con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes. El Consejo de Administración constituirá, en todo caso, una Comisión de Auditoría y Control, con las facultades que se determinan en este Reglamento.
2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones de acuerdo con los conocimientos, aptitudes y experiencias de las mismas y elevará al Consejo las

correspondientes propuestas. En todo caso, tomará en consideración las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, si tiene carácter ejecutivo, y en su defecto, el Consejero Delegado.

3. Salvo lo dispuesto en los Estatutos y en este Reglamento, las Comisiones podrán regular su propio funcionamiento. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión correspondiente.

Artículo 12. La Comisión Ejecutiva

1. El Consejo podrá designar una Comisión Ejecutiva que estará compuesta por el número de Consejeros que en cada caso determine el Consejo de Administración, y de la misma formarán parte el Presidente y el Consejero Delegado si existiere. La estructura de participación de las diferentes categorías de consejeros será similar a la del propio Consejo.
2. Si se designara una Comisión Ejecutiva, sus facultades serán las que en cada caso le delegue el Consejo dentro de los límites de la Ley y los Estatutos Sociales.
3. En caso de designarse una Comisión Ejecutiva, ésta habrá de informar al Consejo de los principales asuntos tratados y de las decisiones sobre los mismos en sus sesiones.
4. Será Presidente de la Comisión Ejecutiva el del Consejo y Secretario también el que lo sea del Consejo.

Artículo 13. La Comisión de Auditoría y Control

1. La Comisión de Auditoría y Control estará formada por consejeros externos en el número que determine el Consejo de Administración, entre un mínimo de tres y un máximo de cinco.
2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoría y Control tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) Conocer los procesos de información financiera y los procesos de control interno y gestión de riesgos de la sociedad.
 - b) Proponer la designación del auditor, las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación.
 - c) Informar en la Junta General sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - d) Revisar las cuentas de la sociedad y la información financiera que deba hacerse pública periódicamente, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección.
 - e) Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros, así como examinar las circunstancias que, en su caso, hubieran motivado la renuncia del auditor.
 - f) Supervisar los servicios de auditoría interna, comprobando la adecuación e integridad de los mismos y proponer la selección, designación y sustitución de sus responsables; proponer el presupuesto de este servicio y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
 - g) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.
 - h) Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
 - i) Supervisar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta y de las reglas de gobierno corporativo.
 - j) Informar al Consejo sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domici-

liadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo.

k) Informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y en general, sobre las materias contempladas en el Capítulo IX del presente Reglamento, en especial, sobre las operaciones vinculadas.

l) Considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente del Consejo de Administración, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad y establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados del Grupo comunicar de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.

1. Será convocada por el Presidente de la Comisión, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos (2) miembros de la propia Comisión. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, telefax o cualquier medio que permita tener constancia de su recepción.

Podrán también adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, de acuerdo con lo dispuesto para el Consejo por el Reglamento del Registro Mercantil.

2. La Comisión designará de su seno un Presidente que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

Asimismo designará un Secretario y podrá designar un Vicesecretario, pudiendo ambos no ser miembros de la misma. En caso de no efectuar tales designaciones actuará como tal el del Consejo.

Se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del Consejo, remitiéndose o entregándose copia del acta a todos los miembros del Consejo.

3. La Comisión de Auditoría y Control quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados.
4. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los auditores de la Sociedad.
5. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría y Control podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 20 de este Reglamento".

Artículo 14. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por consejeros externos en el número que determine el Consejo de Administración con un mínimo de 3.
2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos, así como evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar su cometido.
 - b) Elevar al Consejo las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta e informar sobre los nombramientos de los otros tipos de consejeros;
 - c) Proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones;
 - d) Proponer al Consejo de Administración (1) el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros y altos directivos; (2) la retribución individual de los consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos; (3) las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos;
 - e) Revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos;

- f) Informar los nombramientos y ceses de altos directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo.
- g) Informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género.
- h) Considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad.

3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. Será convocada por el Presidente de la Comisión, bien a iniciativa propia, bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos (2) miembros de la propia Comisión.
4. La Comisión designará de su seno un Presidente. Asimismo, designará un Secretario, que podrá no ser miembro de la misma, y podrá designar un Vicesecretario. En caso de no efectuar tales designaciones actuará como tal el del Consejo. Se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del Consejo. Las actas estarán a disposición de todos los miembros del Consejo en la Secretaría del mismo, pero no serán objeto de remisión o entrega por razones de discrecionalidad, salvo que el Presidente de la Comisión disponga lo contrario.
5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados.

Capítulo V. FORMA DE ADOPCIÓN DE LOS ACUERDOS

Artículo 15. Sesiones del Consejo y adopción de acuerdos

1. Las sesiones del Consejo y de sus Comisiones podrán celebrarse utilizando medios de comunicación a distancia si todos sus miembros no pudiesen asistir al lugar fijado para la reunión en la convocatoria.

Aquellos no asistentes físicamente al lugar de la reunión que utilicen medios de comunicación que permitan que ésta se produzca de forma simultánea y recíproca con el lugar de reunión y con los demás miembros que utilicen medios de comunicación a distancia, serán considerados asistentes a todos los efectos y podrán emitir su voto a través del medio de comunicación utilizado.

2. Sin perjuicio de lo anterior, también se podrán adoptar acuerdos sin sesión, cuando ningún consejero se oponga al procedimiento y el voto podrá emitirse por escrito o por correo electrónico, siempre que quede asegurada la identidad del Consejero que emite el voto.

Capítulo VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 16. Nombramiento de Consejeros

1. Los consejeros serán designados por la Junta general o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos.
2. Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, cuando se trate de consejeros independientes y de un informe en el caso de los restantes consejeros.

Artículo 17. Designación de consejeros externos

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación a aquéllas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente previstos en el Artículo 5 de este Reglamento.
2. Se considerarán consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas

significativos y sus directivos.

En particular, no podrán ser propuestos o designados como consejeros independientes quienes:

a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.

b) Perciban de la sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad de su grupo.

d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.

e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.

f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la sociedad o de su grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.

g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado, de un consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.

h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos.

i) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban, sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad.

Un consejero que posea una participación accionarial en la sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones antes establecidas y, además, su participación no sea significativa.

Artículo 18. Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los Estatutos Sociales, y podrán ser reelegidos.
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.
3. Cuando, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control, el Consejo de Administración entendiera que se ponen en riesgo los intereses de la Sociedad, el Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Sociedad durante el plazo que se establezca y que en ningún caso será superior a dos (2) años.

Artículo 19. Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviera asociado su nombramiento como consejero;
 - b) cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos;
 - c) cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras; y,
 - d) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados. Se entenderá que se produce esta última circunstancia respecto de un consejero dominical cuando se lleve a cabo la enajenación de la total participación accionarial de la que sea titular o a cuyos intereses represente y también cuando la reducción de su participación accionarial exija la reducción de sus consejeros dominicales.

Capítulo VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO**Artículo 20. Facultades de información e inspección**

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente si tiene carácter ejecutivo y en su defecto del Consejero Delegado, quien atenderá las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 21. Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.
2. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente si tiene carácter ejecutivo y en su defecto al Consejero Delegado de la Sociedad y puede ser vetada por el Consejo de Administración si acredita:
 - a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;
 - b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
 - c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

Capítulo VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO**Artículo 22. Retribución del consejero**

El consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y de acuerdo, en su caso, con las indicaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 23. Retribución del consejero externo

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramiento y Retribuciones adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los consejeros externos se ajuste a su dedicación efectiva y ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.

Capítulo IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 24. Obligaciones generales del consejero

En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- a) informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca;
 - b) asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.
- En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo;
- c) realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;
 - d) investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo; y,
 - e) instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

Artículo 25. Deber de confidencialidad del consejero

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 26. Conflictos de interés

El consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de interés, y el Consejo, previo informe, en su caso, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción.

En caso de conflicto el consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera, ausentándose durante la deliberación y votación. Los votos de los consejeros afectados por el conflicto y que han de abstenerse se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de votos que sea necesaria.

En todo caso, las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los consejeros serán objeto de información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Los consejeros deberán comunicar al Consejo la participación que tuvieren en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o funciones que en ellas ejerzan, y la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social de la Sociedad. Dicha información se incluirá en la Memoria.

Artículo 27. Uso de activos sociales

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

2. Excepcionalmente, podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

Artículo 28. Información no pública

1. El uso por el consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:
 - a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad, o de otras sociedades que puedan resultar afectadas por la información.
 - b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad; y,
 - c) que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que se desea utilizar.
2. Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra (a), el consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad en los Mercados de Valores.
3. La condición prevista en la anterior letra (c) puede suplirse observando las reglas contenidas en el Artículo anterior.

Artículo 29. Oportunidades de negocios

1. Los consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de personas a él vinculadas una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla sin mediar su influencia y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad, o que ésta tuviera interés en ella.
3. Se considerarán personas vinculadas a los consejeros aquellas a las que se refiere el artículo 127 ter del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 30. Deberes de información del consejero

1. El consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación de control. Asimismo, deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares más allegados, todo ello de conformidad con lo prevenido en el Reglamento Interno de Conducta.
2. El consejero deberá informar a la Sociedad de, todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.
3. Los Consejeros no podrán formar parte –además del Consejo de Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A.- de más de 4 Consejos de Administración de sociedades mercantiles.

A los efectos del cómputo del número de Consejos a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) No se computarán aquellos Consejos de los que se forme parte como Consejero dominical propuesto por Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. o por cualquier sociedad del grupo de ésta.

b) Se computará como un solo Consejo todos los Consejos de sociedades que formen parte de un mismo grupo, así como aquellos de los que se forme parte en calidad de Consejero dominical de alguna sociedad del grupo, aunque la participación en el capital de la sociedad o su grado de control no permita considerarla como integrante del Grupo.

c) No se computarán aquellos Consejos de sociedades patrimoniales o que constituyan vehículos o complementos para el ejercicio profesional del propio Consejero, de su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, o de sus familiares más allegados.

d) No se considerarán para su cómputo aquellos Consejos de sociedades que, aunque tengan carácter mercantil, su finalidad sea complementaria o accesorio de otra actividad que para el Consejero suponga una actividad de ocio, asistencia o ayuda a terceros o cualquier otra que no suponga para el Consejero una propia y verdadera dedicación a un negocio mercantil.

4. El consejero deberá informar a la Sociedad de aquellas circunstancias que le afecten y puedan perjudicar al crédito o reputación de la Sociedad, en especial, de las causas penales en que aparezcan como imputados y de sus vicisitudes procesales de importancia. El Consejo podrá exigir al Consejero, después de examinar la situación que éste presente, su dimisión y esta decisión deberá ser acatada por el Consejero.

Artículo 31. Transacciones con accionistas significativos

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción relevante de la Sociedad con un accionista significativo.
2. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

Capítulo X. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 32. Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El Consejo, por medio de algunos de sus consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.
3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán señalar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones. El voto delegado en virtud de dicha solicitud pública, no podrá ser ejercitado en los puntos del orden del día en que se encuentre en conflicto de interés de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley del Mercado de Valores.
4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- a) se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente;
- b) atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta;
- c) atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta; y,

d) se asegurará de que los asuntos propuestos a la Junta se votan ordenada y separadamente, dando ocasión a los accionistas de intervenir para expresar su opinión sobre cada una de las cuestiones sometidas a votación.

Artículo 33. Relaciones con los accionistas institucionales

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 34. Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración velará por el puntual cumplimiento de las instrucciones vigentes en materia de información de hechos relevantes.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría y Control.
3. Las obligaciones de información serán cumplidas por cualquier medio técnico, informático o telemático, sin perjuicio de los derechos que correspondan al accionista para solicitar información en forma impresa.
4. Para atender al ejercicio del derecho de información y para difundir la información relevante se dispondrá una página web.

Artículo 35. Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Control.
2. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. PRESIDENTES DE HONOR.

El Consejo de Administración, en atención a la especial relevancia de su mandato, podrá designar Presidentes de Honor a aquellas personas que hubieran desempeñado el cargo de Presidente del Consejo, pudiendo atribuirles funciones de representación honorífica de la Sociedad y para los actos que les encargue expresamente el Presidente del Consejo.

Los Presidentes de Honor podrán asistir excepcionalmente a las reuniones del Consejo cuando sean invitados por el Presidente, y, además de las funciones de representación honorífica, prestarán asesoramiento, al Consejo y a su Presidente, y colaborarán en el mantenimiento de las mejores relaciones de los accionistas con los órganos de Gobierno de la Sociedad y de aquéllos entre sí.

El Consejo de Administración pondrá a disposición de los Presidentes de Honor los medios técnicos, materiales y humanos que estime convenientes para que aquéllos desempeñen sus funciones en los términos más adecuados, y a través de las fórmulas más oportunas.

Fdo.: El Secretario del Consejo de Administración